



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
MIERES**

SENTENCIA: 00184/2021

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE MIERES**

C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO S/N  
Teléfono: 985.46.49.77, Fax: 985.45.31.37  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AAD  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33037 41 1 2021 0000754

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000284 /2021**

Procedimiento origen: /  
Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**  
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. EUGENIO JOSE ALONSO AYLLO  
Abogado/a Sr/a.  
DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS CONSUMER EFC SA  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA**

En Mieres, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por Úrsula Pérez Junco, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Mieres y su partido judicial, los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del juicio ordinario con el nº 284/21, a instancias de **don** [REDACTED] [REDACTED] representado por el Sr. Procurador Eugenio Alonso Ayllón y asistido por el Sr. Letrado Jorge Álvarez de Linera Prado, frente a la entidad **Caixabank Payments & Consumer E.F.C., E.P., S.A.**, representada por la Sra. Procuradora [REDACTED] y asistida por el Sr. Letrado [REDACTED] sobre nulidad por usura.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



Firmado por: URSULA PEREZ JUNCO  
07/12/2021 14:53  
Minerva

Firmado por: COVADONGA HURLE  
CORDEÑO  
07/12/2021 15:01  
Minerva

**PRIMERO.-** Por la indicada representación de la parte actora, se formuló escrito de demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en el que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia por la que: se realicen los siguientes pronunciamientos:

**Con carácter principal,** que se declare la **nulidad del Contrato de Tarjeta** suscrito entre las partes, al que se refiere el Documento 4, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, **con carácter subsidiario:**

A.-Se declare la **NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula** (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refiere el Documento 4, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refiere el Documento 4 y, en consecuencia, se tenga por no puesta.

B.-Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

C.-Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se



declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

D.-Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma, oponiéndose a la demanda formulada de adverso, interesando su desestimación y la imposición de costas a la demandante.

**TERCERO.-** Convocado el auto de audiencia previa, se celebró en el día señalado, y no proponiéndose más prueba que la documental, quedaron los autos pendientes de sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de don [REDACTED] se ejercita con carácter principal acción de nulidad por usura, alegando esencialmente que en fecha que no conoce contrató con la demandada una tarjeta de crédito, fijándose una TAE del 23%, que es usuraria.

Por su parte, la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que el contrato se celebró en diciembre de 2018, y a tal fecha la media aplicada de las tarjetas de crédito era un TEDR del 19,98%, por lo que no es desproporcionado fijar un 23% TAE.

**SEGUNDO.-** El primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura señala que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte*





*aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.*

En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley, la Sentencia del Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo 628/2015 de 25 de noviembre, sostiene que la misma ha de ser aplicada a *“una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo”.*

Señala también la misma sentencia, en cuanto a los requisitos previstos en el artículo, que *“A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley”.*

Visto lo expuesto, no resulta precisa la concurrencia de los requisitos del apartado primero del artículo (situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales en el prestatario).

**TERCERO.-** En cuanto al alegado carácter usurario del crédito, la discusión relativa al parámetro de comparación fue resuelta por el Tribunal Supremo, en sentencia núm. 149/2020 de 4 marzo, del pleno de la sala de lo civil. En la misma se indica de forma expresa que *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de*





*otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”.*

En el caso de autos, ambas partes están conformes en que se fijó la TAE en un 23%. Según alega la parte demandada, a tal fecha la TAE media en este tipo de operaciones era del 19,98%. Partiendo de lo expuesto, se considera usurario el contrato, por superar en 3 puntos la TAE fijada la media aplicada a tal fecha para ese tipo de productos.

El carácter usurario del interés remuneratorio conlleva la nulidad del contrato. Según el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”.*

En cuanto a las alegaciones relativas al retraso desleal en el ejercicio de la acción de restitución o a la prescripción, en primer lugar no se comprenden, porque se refieren a que el demandante ha esperado 15 años para ejercitar su acción (cuando la propia contestación concreta la fecha de contratación en diciembre de 2018, lo que además acredita con la aportación del contrato), y en segundo lugar deben rechazarse, pues como señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009 la nulidad es *"radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"*.





**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el nº 1 del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen las costas causadas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación:

### **FALLO**

Que **estimando** la demanda formulada por don [REDACTED] frente a la entidad Caixabank Payments & Consumer E.F.C., E.P., S.A., declaro la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, todo ello con el interés legal desde que se cobraron las cantidades y con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

